

TITULO SEGUNDO.

De los contadores de cuentas, resultas y ordenadores.

LEY PRIMERA.

D. Carlos II y la reina gobernadora.
Que los contadores de cuentas, resultas y ordenadores, hagan el juramento conforme á la ley 2, título primero de este libro.

Ordenamos y mandamos que siendo proveídos por Nos contadores de cuentas para que sirvan en los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fe, antes que entren á ejercer hagan el juramento y solemnidad que se contiene en la ley 2, tit. 1 de este libro, y de otra forma no puedan ser recibidos, ni se les permita hacer ningunos actos de nuestros contadores de cuentas, ni entrar en los tribunales; y los contadores de resultas y ordenadores le hagan en la misma conformidad segun derecho, y la obligacion impuesta por sus títulos.

LEY II.

D. Felipe IV en Madrid á 12 de junio de 1640.
Que ninguno sea admitido á plaza de tribunal de cuentas, sin haber dado las que fueren de su obligacion.

Por un capitulo de la cédula de reformation de nuestro consejo de hacienda y contaduría mayor que mandamos despachar el año de mil seiscientos y veinte y seis, está dispuesto y ordenado que si alguno tuviere cuentas que dar, y fuere promovido á plaza de dicho consejo ó sus tribunales, ó á otra cualquiera, no pueda tomar la posesion hasta haber dado las que fueren de su obligacion. Y porque á nuestro servicio y buena administracion de hacienda conviene que lo mismo se observe, practique y ejecute en los tribunales de cuentas de Lima, Méjico y Santa Fe, mandamos á los vireyes y presidente y á los contadores que siendo promovido á aquellos tribunales algun oficial que haya sido ó sea de nuestra real hacienda de las Indias ó islas adyacentes, ú otra cualquiera, sin escepcion de personas que la haya administrado ó tenido á su cargo en alguna forma, no sea admitido ni recibido, ni se le dé la posesion en el tribunal hasta que conste que ha dado sus cuentas, y están fenecidas y acabadas.

LEY III.

D. Felipe III allí á 17 de febrero de 1611.
Que los contadores no puedan servir por sustitutos.

A ningun contador de cuentas se consenta ni permita servir su oficio por sustituto, ni este sea admitido en el tribunal sin espresa licencia nuestra.

LEY IV.

D. Felipe IV en Madrid á 24 de diciembre de 1640.
Que los contadores ordenadores suplan por los de resultas.

Los contadores ordenadores puedan por sus

oficios en ausencia, enfermedad ú otro cualquier impedimento, usar y ejercer en lugar de los de resultas, como se practica en nuestra contaduría mayor. Asi lo tenemos por bien, con que no tomen las cuentas que hubieren ordenado, como se contiene en la ley 49, tit. 1 de este libro, y no hagan falta en sus oficios el tiempo que no estuvieren en esta ocupacion.

LEY V.

D. Felipe II allí á 5 de octubre de 1607.
Que los vireyes ó presidentes nombren contadores en interin.

Si faltaren todos los contadores de cuentas, resultas ú ordenadores, ó algunos de ellos, los vireyes ó presidentes pretoriales nombren otros en interin, guardando las leyes 46 y 47, tit. 2, lib. 3; y si el que faltare fuere contador de cuentas y hubiere otros, comunique el virey ó presidente con ellos el nombramiento del que ha de sustituir, conforme á la ley siguiente. (1)

LEY VI.

D. Felipe IV allí á 31 de marzo de 1632. Véase la ley antecedente.

Que en cada vacante de contador sirva uno de resultas ú ordenador; y el nombramiento en interin sea de el virey ó presidente.

Siempre que sucediere vacante de contador sirva por él uno de resultas donde estuvieren proveídos por Nos, y si no los hubiere, un contador ordenador, porque son ministros que tienen mas noticia de las cuentas, y este se junte con el contador de cuentas en el aposento separado en la contaduría, y le ayude á glosar, y en este tiempo no se pueda ocupar en otro ningun empleo, aunque sea en la ordenata de las cuentas. Y ordenamos que por esta razon no tenga voto ni se asiente en el tribunal, ni se le acreciente salario; y que el virey ó presidente nombre el contador de resultas, ú ordenador en su lugar, comunicándolo con los contadores de cuentas, con la mitad del salario; y en vacante del virey ó presidente, es nuestra voluntad que lo puedan nombrar los contadores de cuentas, comunicando á la audiencia real donde residieren, para que sirva en interin que Nos proveemos ó mandamos lo que se deba hacer.

(1) Sobre esta ley 5 y 6, y para que se prepongan tres sugetos idóneos para el tribunal de cuentas hay auto acordado en Lima de 29 de setiembre de 765, confirmado por real cédula de 15 de octubre de 769, y por real orden de 15 de diciembre de 772, despues de reprender la inaccion de los subalternos.

Por un efecto de la real piedad se previene que se consulten para cajas reales y otros ministerios de hacienda, y que se gradúen los ascensos hasta la mesa mayor. Está á folio 73, título 41 del gobierno de Lima.

LEY VII.

El mismo allí á 29 de agosto de 1623.
Que el salario de oficiales se pague de condenaciones.

Mandamos que á los oficiales de los tribunales de cuentas nombrados con orden ó permision nuestra se les pague el salario que Nos señaláremos con sus oficios, de las condenaciones que se hicieren en el tribunal, y no de alcances ni real hacienda, no habiendo orden particular.

LEY VIII.

D. Felipe III en Madrid á 24 de diciembre de 1612.
D. Felipe IV allí á 28 de noviembre de 1630. Véase la ley 62, tit. 4 de este libro.

Prohibe los casamientos de contadores de cuentas con hijas y parientas de oficiales reales; y de oficiales reales con hijas y parientas de los contadores, y que se casen sus hijos con ciertas calidades, y asignacion de grados, y de los que tienen á su cargo hacienda real.

Prohibimos y defendemos á nuestros contadores de cuentas casarse con hijas, hermanas ó deudas dentro del cuarto grado, de los oficiales de nuestra real hacienda, de las cajas de sus distritos, y de personas que tengan á cargo hacienda real, de que hayan de dar cuentas en los tribunales de cuentas; y asimismo que puedan casar los dichos oficiales reales con hijas ó hermanas de los dichos contadores, y los hijos ó hijas de los unos con los de los otros, de la misma manera, siendo vivos los padres, sin espresa licencia nuestra, pena de privacion de sus oficios: y en cuanto á que nuestros oficiales no se puedan casar con parientas de sus compañeros, mandamos que se guarde la ley 62, tit. 4 de este libro. (2)

LEY IX.

D. Felipe III en Madrid á 2 de marzo de 1608.
Que los pliegos intitulados al virey, presidente y contadores se abran por todos en el tribunal.

Ordenamos á los vireyes y presidente que no abran ni vean en las audiencias donde presidieren los pliegos y despachos intitulados á virey ó presidente y contadores de cuentas; y cuando los abran y vieren, sean con los contadores en su tribunal.

LEY X.

D. Felipe IV allí á 18 de febrero de 1631.
Que si los contadores de cuentas fueren al acuerdo, entren sin espadas, y en las demas juntas las puedan tener.

Cuando los contadores de cuentas fueren como contadores á los acuerdos de las audiencias donde residieren, entren y asistan sin espadas; y si la junta se hiciera fuera del acuerdo, puedan entrar y asistir con ellas.

LEY XI.

El mismo allí á 2 de mayo de 1640.
Que los contadores de cuentas asistan á los actos de la fe.

Ordenamos que los contadores de cuentas de Lima y Méjico vayan y asistan con los vireyes y audiencias de los actos de la Fe que se

(2) Véase lo notado sobre la ley 62, tit. 4 de este libro.

ofrecieren, guardando la misma forma en la concurrencia que en los demas actos públicos en que asisten con las audiencias.

LEY XII.

El mismo allí á 1.º de abril de 1636.
Que los contadores de cuentas guarden la ley 50, título 16, lib. 2.

Guarden los contadores de cuentas la prohibicion de asistir á fiestas, honras y entierros como particulares en iglesias ó conventos, segun lo ordenado por la ley 50, tit. 16, lib. 2, y en ninguna forma contravengan ni se les permita.

LEY XIII.

D. Felipe IV en Madrid á 2 de abril de 1648.
Que los contadores de cuentas, ni sus hijos no puedan tener encomiendas.

Lo dispuesto generalmente por la ley 12, tit. 8, lib. 6, sobre que los ministros de justicia y hacienda, ni sus hijos, no puedan tener encomiendas: Mandamos que se entienda y guarde con los contadores de cuentas y sus hijos.

LEY XIV.

D. Felipe III en San Lorenzo á 17 de mayo de 1609.
Que los contadores se porten con modestia y templanza.

Los contadores de cuentas no se diviertan y ocupen mucho en la ostencion y gravedad de sus personas, y en aplicarse preeminencias escusadas: procedan en todo con la consideracion, modestia y buen término que deben, como los demas ministros de nuestra corte: no den ocasion á que haya nota en esto, y ocupen el tiempo en el despacho de lo que está á su cargo.

LEY XV.

D. Felipe IV en Zaragoza á 22 de noviembre de 1645.
En Madrid á 30 de noviembre de 1646.
Forma de proceder en las recusaciones de contadores de cuentas.

Declaramos que en las recusaciones de los contadores de cuentas se deben proponer causas en la forma que por las leyes de estos reinos de Castilla, y tit. 11, lib. 5 de esta Recopilacion está dispuesto, respecto de los ministros togados, para que si fueren bastantes, y se probaren, queden del todo remoyidos, y excluidos los contadores recusados, con que las causas de cuentas que pasaren en los tribunales de ellas, se prosigan y fenezcan con la brevedad que conviene. Y para escusar la dilacion que pueden causar las recusaciones y gastos que resultan contra nuestra real hacienda: Mandamos que si fueren recusados todos los contadores de cuentas, se conozca de las causas que hubiere en la junta de hacienda, que para lo tocante á ella se hace, procediendo conforme á derecho: y en caso que los contadores de resultas de los tribunales de Lima, Méjico y Santa Fe fueren recusados por culpa suya, paguen el salario de las personas que se hubieren de nombrar por la junta de hacienda, para que tomen las cuentas, no quedando número de contadores que las puedan tomar: y no habiendo dado causa

para la recusacion, por ser de parentesco ú otra personal á este modo, se pague lo que hubieren de haber los que fueren nombrados de nuestra real hacienda.

Que donde hubiere tribunal de cuentas se señale dia fijo para los pleitos de ellas, ley 78, tit. 13, lib. 2.

Que el contador mas antiguo entre y vote en las juntas de hacienda, ley 43, tit. 1 de este libro.

Que los contadores no tengan parte en arrendamientos ni rentas reales, ni puedan tratar ni contratar, ley 34, tit. 1 de este libro.

Que no reciban dádivas de los que tuvieren cuentas ó negocios ante ellos, ley 33, tit. 1 de este libro.

Sobre lugares en concurrencias de contadores, fiscales y alguaciles mayores, ley 70, tit. 1 de este libro.

TITULO TERCERO.

De los tribunales de hacienda real.

LEY PRIMERA.

D. Felipe IV en Madrid á 11 de junio de 1621.

Que los oficiales reales no se intitulen jueces; y la sala del despacho se pueda llamar tribunal.

Ordenamos y mandamos que nuestros oficiales reales no se intitulen jueces oficiales, ni tengan otro título que el referido en esta nuestra ley, de oficiales reales ó de nuestra real hacienda: Y permitimos y tenemos por bien que la sala de su despacho se llame é intitule tribunal cuando concurrieren juntos á ejercer sus oficios. (1)

LEY II.

D. Felipe II allí á 18 de febrero de 1567. Allí á 18 de mayo de 1572. Ordenanza 58 de 1579. En Badajoz á 23 de julio de 1580. En Madrid á 31 de enero de 1592.

Que los oficiales reales en la cobranza de la real hacienda tengan la jurisdiccion que esta ley declara.

Porque si nuestros oficiales no tuviesen la autoridad necesaria y conveniente para cobrar toda nuestra real hacienda de cualesquier personas, no habria en ella el buen recaudo debido á su administracion y cobro, damos poder y facultad á todos cuantos lo fueren en las Indias y sus islas, para que puedan cobrar y cobren, segun y por la forma que en las leyes de este título está dispuesto, toda nuestra real hacienda, de tributos, rentas, deudas y otros efectos que se nos debieren y hubiéremos de haber, por cualquier causa, título ó razon que sea, y nos pertenezca en cada provincia donde residieren, y sobre esto hagan las ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes, y otros cualesquier autos y diligencias que convengan y sea necesario, hasta cobrar lo que así se nos debiere, y enterar nuestras cajas reales. Y mandamos á los vireyes, presidentes y oidores de

(1) El estado actual de la jurisdiccion de los oficiales reales en lo relativo á la cobranza de la real hacienda está reducida á los términos que prescribe el artículo 71 de la ordenanza de Intendentes corregidores de Buenos Aires. Véase sobre todo la cédula de 1.º de abril de 1796 que explica mas este artículo y el 95, y 131 de la misma ordenanza, con la que concurra la de Nueva España.

nuestras audiencias reales, y á los gobernadores, alcaldes mayores y justicias, que no les pongan ni consientan poner en todo lo referido embargo ni impedimento, y les den y hagan dar todo el favor y ayuda que les pidieren y fueren menester. Y declaramos y mandamos que las apelaciones que de los dichos nuestros oficiales se interpusieren vayan ante el presidente y oidores de la audiencia del distrito, y no ante otro juez alguno, segun la forma y orden dada por la ley 14, tit. 12, libr. 3, y así se guarde y cumpla, pena de nuestra merced, y quinientos mil maravedis para nuestra cámara.

LEY III.

D. Felipe II en Córdoba á 22 de febrero de 1570.

Que los oficiales de la real hacienda guarden los límites de sus distritos.

Nuestros oficiales guarden y cumplan las provisiones y títulos que de Nos tuvieren para el uso y ejercicio de sus oficios, y en ninguna forma nombren tenientes, ni ejerzan, ni provean otros autos ni diligencias en el distrito de otros oficiales; y los unos y los otros se contengan en los límites de su jurisdiccion, conforme estuvieren señalados, desde el descubrimiento y poblacion de la tierra, y tiempo en que se pusieron oficiales en cada provincia, si no hubiere especial orden nuestra, para que entiendan así en lo principal como en todo lo anexo y dependiente, las partes y lugares donde cada uno de ellos hubiere de ejercer, sin pretender otra cosa, y escusando cualquier diferencia que de hacer lo contrario podria resultar.

LEY IV.

D. Felipe II en Fuensalida á 18 de agosto de 1596.

D. Felipe III en el Pardo á 29 de febrero de 1620.

Que los oficiales reales asistan juntos á tratar las cosas de su cargo las mismas horas que las audiencias.

Todos los dias que no fueren fiestas se junten todos los oficiales reales en su juzgado por las mañanas y tardes á las mismas horas que el presidente y oidores de la audiencia de aquella

provincia despacharen y estuvieren de acuerdo: y si algun oficial real faltare por justo impedimento ó enfermedad, y no puidere ir al juzgado, dé cuenta al presidente si la caja estuviere en parte ó lugar donde asista nuestra real audiencia; y si no, al gobernador y justicia mayor, para que elijan persona de toda satisfaccion que lleve la llave de la caja real, y los dos oficiales que se hallaren presentes, ó el uno, donde no hubiere mas de dos, despachen los negocios que ocurrieren: y si hubiéremos proveído oficial mayor de la caja real, asista todo el tiempo necesario en el juzgado; y no lo haciendo sea compelido.

LEY V.

D. Felipe II en Aranjuez á 24 de mayo de 1597.

Que los tres oficiales sean uno mismo para la administracion, sin diferencia.

Aunque los oficios de tesorero, contador y factor que ejercen nuestros oficiales reales son diversos, y cada uno distinto del otro: Es nuestra voluntad y mandamos, que para lo conveniente y que tocara á nuestro real servicio, bien y acrecentamiento de la hacienda real, su cobranza, administracion y beneficio, cada uno de los susodichos haya de hacer cuenta y considerar que le toca á él el oficio del otro, y así han de ir las libranzas, pagas, entregas, autos, diligencias y recaudos que sobre nuestra real hacienda hubiere de haber, firmados de todos los dichos oficiales que en cada caja hubiere.

LEY VI.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 7 de junio de 1539. D. Felipe II ordenanza 35 de 1596.

Que los oficiales reales se asienten, voten y firmen por su antigüedad.

Declaramos y mandamos que el tesorero, contador y factor se asienten, voten y firmen segun su antigüedad, y recibimiento al uso de sus oficios, sin diferencia en el ejercicio.

LEY VII.

D. Felipe III en Valladolid á 25 de enero de 1605.

Distribuye las horas de el despacho á los oficiales reales.

Los dias que nuestros oficiales han de hacer almonedas sean martes y viernes, en los cuales traten de lo que á ellas tocara: y los lunes asistan en las cajas para quintar ó diezmar el oro ó plata: y los miércoles y jueves para recibir y cobrar lo que ocurriere: y los sabados para pagar las libranzas despachadas á las partes: de suerte que tengan el tiempo repartido en el espediente de su cargo, sin embarazar una ocupacion con otra, y asistiendo en las almonedas dos horas de ocho á diez, ó nueve á once, y en los demas dias abrirán el tribunal cinco horas, tres á la mañana y dos por la tarde: y aunque es conveniente que todos guarden este estilo, y corra uniforme la administracion, sin embargo no es nuestra voluntad alterar por ahora la costumbre y estilo que en cada caja estuviere introducido en cuanto á lo que esta ley dispone; pero no habiendo inconveniente,

es nuestra voluntad que todas se procuren reducir á esta forma.

LEY VIII.

D. Felipe IV en Madrid á 17 de noviembre de 1626. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en las audiencias se haga junta de hacienda cada semana.

Mandamos que en todas nuestras audiencias se haga una junta y acuerdo de hacienda precisamente cada semana, los martes, miércoles ó jueves por la tarde, eligiendo el dia mas desocupado, en que se trate de nuestra real hacienda y pleitos fiscales, y en ella asistan el virey ó presidente, y el oidor mas antiguo fiscal, contador de cuentas, donde hubiere tribunal, y el oficial real mas antiguo, diputando para esto una sala: y si el virey ó presidente no pudiesen asistir, tenga su lugar y haga la junta ó acuerdo el oidor mas antiguo, teniendo un libro donde se escriba y asiente lo que trataren y resolvieren, y no se aparten hasta quedar resuelto y firmado; y si pareciere al virey ó presidente escusar de este cuidado al oidor mas antiguo por sus muchas ocupaciones, se puede repartir entre los demas que le siguieren en antigüedad por su turno, de forma que cada uno acuda un año, para que se vayan haciendo mas capaces en las materias.

LEY IX.

D. Felipe II en el Pardo á 6 de abril de 1588.

Que en estos acuerdos no entren los oficiales reales con espadas.

En los acuerdos de hacienda donde concurrieren virey ó presidente y oidor mas antiguo y fiscal: Ordenamos que nuestros oficiales no entren ni asistan con espadas. (2)

LEY X.

D. Felipe II en Madrid á 29 de diciembre de 1593. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que los vireyes y presidentes reformen la frecuencia de estos acuerdos, y solamente hagan los necesarios al aumento y administracion de la hacienda real.

Estando ordenado que un dia cada semana se haga la junta de hacienda, ó no se cumple con puntualidad ó pasan pocos dias que no la haya, concurriendo los ministros y ocupando mucho tiempo en negocios que pudieran resolver por si solos nuestros oficiales reales. Y porque el virey ó presidente pueden hacer mucha falta al gobierno, y el fiscal á las obligaciones de su cargo, y de estos acuerdos resultan gastos y pagas en que no concurren los oidores, y lo que no se libraria si concurriesen, se consigue por la justificacion y autoridad del nombre de acuerdo: Mandamos á los vireyes y presidentes que en cuanto pudiesen escusar reformen los dichos acuerdos, y los que hubieren de hacer solamente sean para tratar de lo que pertenece al mayor aumento de nuestra real hacienda, y su mejor administracion.

(2) Esta ley se ha derogado por cédula de San Lorenzo á 28 de setiembre de 1790.